



REF: APRUEBA PROCEDIMIENTO ANTE EL FALLECIMIENTO DE NIÑOS NIÑAS ADOLESCENTES O JÓVENES ATENDIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SU RED DE COLABORADORES ACREDITADOS.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 000149

SANTIAGO, 10 MAR 2022

VISTO: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302; en el Decreto Supremo N° 11 de fecha 11 de febrero de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; y en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1°. Que, la ley N°21.302 crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente, "el Servicio", como el organismo del Estado que tiene por objetivo garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2°. Que, el artículo 7 letra c) de la ley señalada en el considerando precedente faculta al jefe superior del Servicio para tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en especial respecto de aquellos que se encuentren en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias.

3°. Que, asimismo, la letra d) del mismo artículo lo faculta para dictar resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

4°. Que, respecto a las acciones ante el fallecimiento de un niño, niña, adolescente o jóvenes el antecesor legal de este Servicio contaba con una normativa respecto al procedimiento a ejecutar, contenido en la Circular N°03 del año 2018.

6°. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 21.302, se establece que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se constituye en el sucesor legal del Servicio Nacional de Menores en el área de Protección.

7°. Que, en virtud de lo previamente expuesto se hace necesario establecer un nuevo procedimiento respecto de las acciones a definir en caso de fallecimiento de niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos, acorde a la nueva institucionalidad, así como a las normas y objetivos que regulan su funcionamiento.



RESUELVO:

1°. **APRUÉBESE** procedimiento ante el fallecimiento de niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y su red de colaboradores acreditados, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ANTE EL FALLECIMIENTO DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES ATENDIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SU RED DE COLABORADORES ACREDITADOS”.

Tabla de Contenidos

1. Ámbito de Aplicación
2. Deber de Informar
3. Deber de Denuncia
4. Deber de Registro de Información
5. Deberes del Servicio
6. Difusión y Deber de Reserva

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El procedimiento contenido en este documento deberá aplicarse siempre que se tome conocimiento del fallecimiento de un niño, niña, adolescente o joven atendido por el Servicio o su red de colaboradores acreditados, cualquiera sea la circunstancia en la cual se ha producido el deceso, con el fin de resguardar la entrega de información de manera oportuna a todos quienes se constituyan como actores relevantes y adoptar las medidas necesarias, como garantía del respeto a los derechos de cada niño, niña, adolescente o joven atendido por el Estado, y de sus familias.

2. **DEBER DE INFORMAR**

2.1 **Responsable de Informar**

El Director/a, o quien haga las veces de tal, del proyecto en que era atendido el niño, niña o adolescente fallecido, tiene siempre la obligación de dar ejecución al deber de información de manera inmediata y apenas tome conocimiento de cualquier deceso que se produzca, tanto dentro de las dependencias del proyecto como fuera de éste, cuando se trate de un niño, niña o adolescente sujeto de atención del Servicio.

a. **Personas e Instituciones receptores de la información**

El deber de informar cuya responsabilidad de ejecución se encuentra radicada conforme al numeral anterior, debe contemplar como sujetos pasivos para la comunicación, a los siguientes:

- Familia (nuclear o extensa) y /o adultos o referentes significativos del niño, niña o adolescente fallecido. La comunicación se realizará de una forma que permita la cabal comprensión de los hechos por parte de los familiares y en un ambiente de resguardo y respeto de sus derechos. En el evento que no sea posible informar a ninguna de las personas señaladas, se deberá dejar constancia de las circunstancias que impidieron dicha comunicación y de cada una de las gestiones realizadas¹ para ubicar a los familiares, en la carpeta individual de cada niño. Lo anterior a menos que conste fehacientemente que las personas descritas ya tienen conocimiento, lo que también deberá quedar consignado en la carpeta.

-Dirección Regional respectiva

-Tribunal de Familia o con competencia en familia ante el cual se tramite la medida de protección, solicitando que la información sea puesta en conocimiento del Curador Ad Litem del niño, niña o adolescente fallecido.

¹ Se espera que las gestiones realizadas a lo menos den cuenta de: comunicación telefónica y /o escrita, visita domiciliaria, recopilación de antecedentes desde la causa proteccional, en caso de verificación de domicilio informado del adulto responsable, entre otras.



La información deberá ser puesta en conocimiento de cada uno de los actores señalados de la manera más formal y expedita posible, conforme a la caracterización de cada uno de ellos.

2.3 Plazos para Informar

- **Familia (nuclear o extensa) y /o adultos o referentes significativos** del niño, niña, adolescente o joven: Debe informarse de manera inmediata, **apenas se haya tomado conocimiento del fallecimiento**.

- **Dirección Regional respectiva**: En un **plazo máximo de 24 horas** desde que se tomó conocimiento de los hechos deberá al menos dar cuenta de la situación, lo que se considerará como “primera información” para estos efectos. Posterior a la primera información previamente señalada, y en un plazo máximo de 4 días posteriores a ella, el Director/a del proyecto deberá de igual manera remitir a la Dirección Regional la siguiente información:

- a) Oficio de ingreso al proyecto (Orden de Tribunal).
- b) Certificado de Nacimiento.
- c) Certificado de Defunción.
- d) Copia de la Denuncia ante el Ministerio Público.
- e) Oficio al Tribunal correspondiente en el que se informa del fallecimiento.
- f) Copia del Informe de Diagnóstico Clínico Especializado, Informes de Seguimiento y Pericias, si es que hubiere, o la herramienta de diagnóstico vigente.
- g) Copia del Plan de Intervención Individual y/o Informes de Proceso.
- h) Copia de Registro de atenciones de Salud y de recetas médicas, si las hubiere.

En la información que se remita al Director/a Regional se deberá señalar de manera expresa si el fallecimiento se produjo dentro o fuera de las dependencias del proyecto, domicilio particular o vía pública, indicando la comuna y el lugar específico del mismo.

Para la remisión oportuna de esta información, se deberá privilegiar el envío a través de medios electrónicos. Adicionalmente, si fuese necesario, el Director/a Regional podrá solicitar documentos, antecedentes o información adicional.

-**Tribunal de Familia** o con competencia en familia ante el cual se tramite la medida de protección: En un **plazo máximo de 24 horas** desde que se tomó conocimiento de los hechos.

3. DEBER DE DENUNCIA

3.1 Responsable de Denunciar

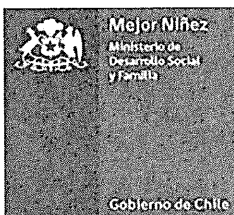
Será responsable de denunciar el Director/a del proyecto a cargo del niño, niña o adolescente o quien haga las veces de tal, previa coordinación con los demás proyectos intervinientes a fin de evitar la multiplicidad de denuncias.

3.2 Forma de estampar la denuncia

Para dar cumplimiento a esta obligación, se deberá denunciar al Ministerio Público de manera formal, sea vía online² sea por medio de remisión de oficio a la Fiscalía Local.

En caso que se opte por denunciar por medio de formulario disponible en la página web del Ministerio Público, es importante tener en consideración que en la descripción de los hechos debe consignarse, en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado o en su defecto, la fecha y forma en que se tomó conocimiento del fallecimiento.

² Formulario de Denuncia disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/formularios.jsp>



La denuncia o el documento informando de esta, al Ministerio Público debe contener al menos la siguiente información:

- Individualización del niño, niña, adolescente o joven.
- Individualización del eventualmente sujeto activo del delito que se le imputa (solo en caso de contar con dicha información).
- Descripción de los hechos que se denuncian, señalando en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado.
- Descripción de como el Director/a del Proyecto, o quien realice la denuncia, toma conocimiento del hecho denunciado.
- Fecha de presentación.
- Nombre y firma de quien la realiza, pudiendo incluso ser esta electrónica.
- Contar además con el respectivo verificador de su presentación.

3.3 Plazo para denunciar

El plazo para denunciar ante el Ministerio Público es de 24 horas contadas desde que se tomó conocimiento del hecho del fallecimiento del niño, niña o adolescente.

4. DEBER DE REGISTRO DE INFORMACION

Para dar cumplimiento a esta obligación se deberá dejar registro de manera inmediata en el Sistema Integrado de Información del Servicio, según se indica en el protocolo de actuación que complementa este procedimiento, señalando el fallecimiento como motivo del término de la intervención y, en consecuencia, su egreso.

5. DEBERES DEL SERVICIO

5.1 Dirección Regional

La Dirección Regional deberá remitir la totalidad de los antecedentes a que se refiere el numeral 2.3 del presente documento, en la formas y plazos señalados a la Dirección Nacional.

Dicho Memorándum deberá enviarse con copia a la jefatura de división de supervisión, evaluación y gestión, a la jefatura de la división de servicios y prestaciones y a la jefatura de la división de estudios y asistencia técnica, quienes podrán derivar internamente a los departamentos correspondientes.

Asimismo, la Dirección Regional respectiva será responsable de llevar un registro de cada deceso que le sea informado en cumplimiento a la presente instrucción.

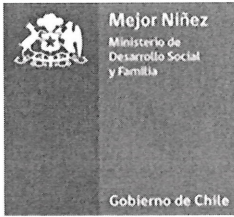
La Dirección Regional deberá socializar y capacitar a los diferentes proyectos en la obligatoriedad y forma del registro de la aplicación de la resolución en el módulo habilitado para dicho efecto.

5.2 Dirección Nacional

La Dirección Nacional del Servicio, a través de la jefatura de la división de servicios y prestaciones deberá preparar un oficio reservado, donde se comunique el fallecimiento y las circunstancias que rodearon el hecho, para ser remitido a la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con copia a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, en un plazo máximo de 5 días corridos contados desde que fuera remitida la información y antecedentes por parte de la Dirección Regional respectiva, a través de medios electrónicos.

Dicho oficio informativo deberá contener:

- a) Individualización del niño, niña, adolescente o joven fallecido.
- b) Línea o líneas de acción a las que pertenecía, identificando el programa y proyecto al cual había sido derivado.
- c) Lugar del deceso.
- d) Causa del deceso.



- e) Certificado de defunción.
- f) Verificador de denuncia al Ministerio Público.
- g) Verificador de la comunicación al tribunal correspondiente que informa del fallecimiento.
- h) Medidas adoptadas por el Servicio.

6. DEBER DE DIFUSIÓN Y RESERVA

Es deber de la Dirección Regional, que la presente resolución y sus anexos, sean de conocimiento de todos los profesionales de las Unidades técnicas de las Direcciones Regionales, así como de los proyectos que se ejecuten en la región. Asimismo, es también deber, hacer presente la obligación de reserva y confidencialidad de los antecedentes, información y en el tratamiento de datos personales y sensibles, relacionados con el fallecimiento del niño, niña, adolescente o joven, salvo los casos que la ley lo autorice. Los funcionarios y trabajadores que tengan acceso a la información o antecedentes relacionados con los hechos en referencia, están obligados a guardar secreto sobre los mismos. Lo anterior, con el fin de resguardar efectivamente la protección de niños, niñas, adolescentes o jóvenes y sus familias.

2° DÉJESE SIN EFECTO el oficio circular N°03, de 2018, de la Dirección Nacional del SENAME, que impartió instrucciones respecto de los procedimientos que se deben utilizar ante fallecimientos

3° PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANOTESE Y ARCHÍVESE



SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


GBT/JCZ/CSR/MAM/GMN/HMB

Distribución:

- Representantes legales de colaboradores acreditados
- Representantes legales de las instituciones coadyuvantes
- Dirección Nacional de Mejor Niñez
- Subdirector Nacional de Mejor Niñez
- Directores Regionales de Mejor Niñez
- Jefes/as de División
- Fiscalía
- Oficina de Partes